

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

022

-2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

24 FEB 2009

Piura,

**VISTOS;** La Hoja de Registro y Control N° 03512 que contiene el recurso de Apelación interpuesto por NICASIA FLORES MERINO contra la Resolución Directoral N° 853-2008/GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 09 de diciembre del 2008; y el Informe N° 273-2009/GRP-460000 de fecha 06 de febrero del 2009; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante recurso de Apelación doña NICASIA FLORES MERINO impugna la Resolución Directoral N° 853-2008/GOB.REG.PIURA-DRA-P, mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura ha resuelto Otorgar Pensión de Orfandad a su hijo *mayor de edad* cursando estudios superiores a favor de Jorge Alberto Ruiz Flores, desde el 01 de octubre del 2008, equivalente a S/ 141.19 Nuevos Soles por los TREINTA Y UNO (31) AÑOS DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS de servicios prestados al Estado al 30 de marzo de 1987, por el extinto Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo, según detalle;

Que, la recurrente alega que es incorrecto el cálculo que se ha realizado ya que el mismo ha debido realizarse en base al 50% del total de la Remuneración y no sobre el 20% de la misma, asimismo señala que su hijo es menor de edad y no mayor como se ha consignado en la Resolución impugnada;

Que, en efecto se corrobora con el Acta de Nacimiento que obra a fojas seis que Jorge Alberto Ruiz Flores nació el 11 de julio de 1991 por lo que a la fecha aún no cumple la mayoría de edad, por lo que la Resolución impugnada incurre en error en su motivación;

Que, de otro lado mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú de fecha 03 de junio del 2005 recaída en los Expedientes acumulados 050-2004 y Otros, se ha declarado la Inconstitucionalidad "Del primer párrafo del artículo 35 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 28449, según el fundamento 150, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto: **"Artículo 35.- En caso de fallecimiento de padre y madre trabajadores o titulares de pensiones de cesantía o invalidez, la pensión de orfandad de cada hijo será igual al cuarenta por ciento (40%) del monto de la pensión más elevada"**. Asimismo, se ha declarado inconstitucional "De la frase 'de viudez' de la primera oración y del literal b del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, según el fundamento 150, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto: **"Artículo 32.- La pensión (de viudez u ORFANDAD) se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir**



GOBIERNO REGIONAL PIURA



24 FEB 2009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

022

-2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital. c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social. d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud”;

Que, de igual modo la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15 que Aprueba lineamientos para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, en cuanto a Pensión de Sobrevivencia Orfandad establece que **“A partir del 13 de junio del 2005 (luego de emitida la Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup>), las entidades deberán disponer que el porcentaje de la pensión de sobrevivencia por orfandad será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En caso de fallecimiento del padre y madre trabajadores o titulares de pensiones de cesantía o invalidez, la pensión de orfandad de cada hijo será igual al cuarenta por ciento (40%) de la pensión más elevada.”;**

Que, las disposiciones glosadas no sustentan la Resolución impugnada mucho menos se ha señalado los motivos de su inaplicación; por lo que al existir Indebida motivación en la Resolución recurrida debe declararse su Nulidad; de conformidad con el Artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General que en su numeral 2) establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso la debida motivación;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

\_\_\_\_\_  
Agregado nuestro



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022 -2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

SE RESUELVE:

24 FEB 2009

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 853-2008/GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 09 de diciembre del 2008, y en consecuencia Dispóngase que la Dirección Regional de Agricultura emita nueva Resolución de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a NICASIA FLORES MERINO en su domicilio ubicado en Mza. A Lote 08 "La Providencia" AA. HH. Las Gardenias en Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con los antecedentes); y demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

  
JIMMY A. TORRES SIAS  
GERENTE REGIONAL

